

REF.: Deniega Solicitud de Transparencia N°
AH009W-0000091

Santiago, de 30 de junio de 2010

RESOLUCIÓN EX. N° **634**

Vistos: Lo dispuesto en el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República; en la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado por Decreto N°13, del 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; en la Ley N° 19.628 sobre Protección a la Vida Privada; en la Ley N° 18.956 y en la Resolución N°1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República.

Considerando: 1. Que con fecha 2 de junio pasado se recibió solicitud AH009W-0000091, mediante la cual se requerían los correos de los ciudadanos que solicitaron información a través de la Ley 20.285, desde su entrada en vigencia.

2. Que la Ley N° 20.285 presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21 de la misma ley.

3. Que dicho artículo indica en su número 2, que el organismo podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

4. Que la información solicitada corresponde a un dato de carácter personal conforme a la definición que la ley sobre protección a la vida privada hace en su artículo 2° letra f).

5. Que la misma ley ha definido que los datos personales, (en este caso los correos electrónicos que existen en solicitudes de acceso a la información), entregados por una persona a un tercero (en este caso SERNAC) solamente pueden ser utilizados para finalidades por las cuales se recolectaron, esto es, para enviar los documentos a la casilla personal. Lo anterior en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley sobre Protección a la Vida Privada y a lo dispuesto en el artículo 1° de la misma ley.

6. Que el mismo artículo 17 de la Ley sobre Acceso a la Información le asigna la finalidad a estos datos, y en especial al correo electrónico, la de servir de repositorio para recibir la información solicitada a una organismo del estado.

7. Que finalmente, el artículo 20 de la ley sobre protección a la vida privada, impone la obligación a los organismos públicos, en este caso SERNAC, a tratar los datos recibidos conforme a las reglas de la ley entre las cuales se encuentra la de respetar los fines por los que se entrega un correo electrónico.

Resuelvo:

1. Deniégate la solicitud de información pública Folio

AH009W-0000091.

2. Declárense reservados en su totalidad los correos

electrónicos consignados ante este Servicio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N° 2, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la información Pública.

Anótese y comuníquese.

FDO: Juan Peribonio Poduje, Director Nacional (S), Servicio Nacional del Consumidor.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y demás fines.



Sergio Corvalán Valenzuela
Sergio Corvalán Valenzuela
Subdirector
Servicio Nacional del Consumidor

Distribución: Depto. de Gestión y Canales- Partes